

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en virtud de la denuncia presentada ante la referida Audiencia por el Fiscal de la misma de varios Concejales é individuos de la Junta municipal de Valmala, imputando al Alcalde de dicho pueblo D. Deogracias Cámara y Hernando, que por sí sólo despachaba libramientos á su favor, sacando fondos de la Depositaria municipal, sin que para ello hubiese consignada en el presupuesto partida alguna: que se había negado á constituir la Junta municipal con arreglo á la ley; había impuesto multas excesivas, cobrándolas en metálico, y sin convertirlas en el papel correspondiente, devolviendo despues algunas y reteniendo otras en su poder: que no había permitido se hiciesen constar en las actas varios acuerdos tomados por la mayoría de los Concejales, y haber nombrado por sí y ante sí un Depositario de fondos municipales, separando en la propia forma al que lo era anteriormente; la Sala referida ordenó al Juez de primera instancia de Belorado la instruccion de varias

diligencias en averiguacion de los hechos denunciados:

Que estando practicándose aquellas, el Gobernador civil de la provincia accedió á la solicitud que con tal objeto le dirigió el Alcalde de Valmala; y en vista de lo alegado por éste, y de conformidad con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la ya mencionada Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, fundándose para ello en que correspondiendo á su Autoridad la aprobacion de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y si excediesen de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, no cabia exigir al Alcalde en cuestion la responsabilidad criminal en que por sus actos pudiera haber incurrido mientras su superior gerárquico en el orden administrativo, al hacer el exámen de dichas cuentas, no declarase que los fondos é ingresos consignados en el presupuesto municipal se habían distraido ó no del objeto á que estaban destinados por la ley, existiendo por tanto una cuestion previa que resolver, y de la cual dependeria en su caso el fallo que los Tribunales ordinarios pudieran dictar; y que el dicho Alcalde estuvo en su derecho al acordar la separacion del Depositario de los fondos del Municipio por hallarse incapacitado para ejercer dicho cargo el que lo desempeñaba, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1878; citando además el Gobernador el art. 175 de la ley municipal, el Real decreto de 15 de Junio de 1878 y el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, de conformidad con el



parecer del Fiscal, dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, dando como fundamento de ello que el requerimiento podría estimarse si el Alcalde de Valmala hubiera sido procesado y sólo se le imputase en la denuncia el haber efectuado pagos fuera del presupuesto municipal; pero que atribuyéndosele en la misma otros hechos, algunos de los cuales presentaban carácter de delitos, por ninguno de los cuales se había dirigido procedimiento contra dicho Alcalde, la Sala no podía desprenderse del conocimiento de las diligencias que había mandado instruir, por lo ménos hasta que nuevos datos viniesen á fijar su certeza é importancia, y que en el estado en que las actuaciones se encontraban, y pudiendo suceder que la Sala sobreseyese respecto de todos ó algunos de los hechos denunciados, era extemporánea la inhibición, toda vez que las Autoridades administrativas no se hallaban facultadas, en casos como este, para calificar previamente los actos justificables de sus subordinados.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento en todo lo referente á los hechos objeto de la denuncia, excepto el de haber verificado el Alcalde exacciones de multas en metálico, suscitándose el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que establece que la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponden al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Visto el art. 157 de la misma ley, que autoriza á los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio:

Visto el art. 180 de la propia ley, que declara incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó en sus acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias, y por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, cuya responsabilidad será exigible con arreglo al art. 181 ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el exámen y aprobacion de las cuentas del Ayuntamiento de Valmala corresponde al Gobernador civil de la provincia, y que á dicha Autoridad compete declarar en primer término si los fondos del Municipio se han distraído ó no del objeto á que por la ley se hallan destinados, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, sin que hasta que esta cuestion previa se resuelva quepa exigir al Alcalde la responsabilidad criminal de sus actos, caso de que la hubiese:

2.º Que asimismo al Gobernador civil de la provincia, como superior jerárquico en el orden administrativo, corresponde en primer término tambien averiguar lo que haya de cierto en los hechos imputados al Alcalde referentes á no haber constituido la Junta municipal con arreglo á la ley, ni hecho constar algunos acuerdos del Ayuntamiento en el libro de actas del Municipio, procediendo en vista de lo que resultare á exigir á aquel la responsabilidad á que hubiere lugar:

3.º Que si bien el procedimiento no estaba dirigido contra persona determinada, el Gobernador estuvo en su derecho al requerir de inhibicion á la Sala, toda vez que las diligencias sumarias que por mandato de la misma se estaban instruyendo recaian sobre los hechos objeto de la denuncia, y cuyo conocimiento creia la Autoridad administrativa corresponderle:

4.º Que al insistir el Gobernador en su requerimiento, reconoció la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer del hecho de exigirse por el Alcalde de Valmala multas en metálico, sin invertir este en el papel correspondiente, y que por lo tanto, respecto de dicho extremo, no existe contienda alguna;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministro, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 31 de Octubre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Jalon, decretada

por V. S., con fecha 14 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Jalon, provincia de Alicante.

La Seccion no considera necesario examinar en el fondo los cargos que se hacen al Ayuntamiento, porque habiendo transcurrido el plazo de 50 dias que segun el art. 190 de la ley municipal ha de durar la suspension gubernativa de los Concejales, y no habiendo mandado proceder á la formacion de causa, los suspensos á quienes no haya tocado cesar en la última renovacion bienal de los Ayuntamientos habrán vuelto al ejercicio de sus funciones. Pero aun cuando por este motivo el Gobierno no tiene ya para qué dictar resolucion alguna en el fondo, como quiera que algunos de los hechos atribuidos al Ayuntamiento pueden haber causado perjuicios á los intereses cuya custodia y conservacion está encomendada á la Municipalidad, cree la Seccion que se debe ordenar al Gobernador que se instruyan cuidadosa y detenidamente los expedientes necesarios á fin de depurar si se han seguido tales perjuicios, y de exigir, si resultasen debidamente justificados, la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En resúmen, opina la Seccion que no há lugar á resolver acerca de la suspension del Ayuntamiento, y que se debe comunicar al Gobernador la órden de que arriba se hace mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 29 de Octubre de 1881.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Moguer decretada por V. S., con fecha 21 del actual ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Moguer, acordada por el Gobernador de Huelva.

De conformidad con lo informado por esta Seccion, se dictó la Real órden de 11 de Junio último en que se aprobó la primera suspension del Ayuntamiento, por más que los Concejales

debian haber vuelto al desempeño de sus funciones por haber transcurrido el plazo legal de aquella correccion. El Ayuntamiento volvió en efecto á ocupar su puesto.

En seguida el Gobernador envió un Delegado para que inspeccionara la Administracion municipal; y como este encontrara alguna resistencia de parte del Alcalde y del Teniente de Alcalde, la Autoridad superior provincial dispuso que el Delegado suspendiese de nuevo al Ayuntamiento.

Obsérvase desde luego que las faltas que resultan cometidas en la Administracion de Moguer se refieren á tiempos anteriores á la primera suspension, por lo que no cabe la segunda, como constantemente viene informando la Seccion. Además es de notar que el Gobernador no pudo encargar á su Delegado que impusiera la correccion de que se trata.

Por último, entiende la Seccion que no viniendo comprobada la desobediencia que el Delegado atribuye al Alcalde y al Teniente de Alcalde, tampoco procede imponerles alguna; opinando en su consecuencia que fué improcedente la segunda suspension impuesta al Ayuntamiento de Moguer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 1.º de Noviembre de 1881.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelacion, entre D. José Francisco Costas Gil y en su nombre el Licenciado D. Antonio Ruiz Beneyan, apelante, y el Ayuntamiento de Betanzos, representado por Mi Fiscal, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Comision provincial de la Coruña en 4 de Setiembre de 1879, relativa á la liquidacion del arrendamiento de arbitrios en 1872 á 73, que estuvo á cargo del apelante.

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que resulta:

Que el Ayuntamiento de Betanzos con la Junta de asociados, en sesion de 11 de Junio de 1872, y con objeto de cubrir el déficit de su presupuesto, estableció varios arbitrios, cuyo arrendamiento sacó á subasta; y no habiendo producido resultado la primera, procedió á una segunda, que fué adjudicada á D. José Francisco Costas Gil por la suma de 75.000 pesetas, y mediante las condiciones del pliego oportunamente formulado, entre las cuales figuran: la 2.^a, que establece la duracion del contrato por todo el año económico de 1872 á 73; la 3.^a, que determina se hace á suerte y ventura, no pudiendo rescindirse sino por un trastorno general en la Nacion, ó por suprimir el Gobierno por completo los arbitrios establecidos; la 4.^a, segun la que el arrendatario percibiria los derechos con arreglo á tarifa, siendo responsable criminalmente si se excediese de ella, no obstante lo cual el Alcalde le obligaria á devolver el exceso, y le impondria una multa; la 8.^a, que dispone que las dudas y cuestiones que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes se resolverán por el Alcalde con apelacion á la Junta municipal; la 9.^a, que previene que si por disposicion superior se prohibiese la cobranza de alguno de los arbitrios establecidos, se rebajará al arrendatario la parte que corresponda, segun los tipos que la misma condicion expresa; pero que si el remate no obligara á cubrir el tipo de subasta, la rebaja por los arbitrios suprimidos seria proporcional á la que el remate sufriese, y la 10.^a, que declaraba corresponder las introducciones adeudadas y las que hubiesen causado adeudo, aunque no le hubiesen pagado al arrendatario de 71 á 72, otorgando igual derecho al rematante que lo fuere á virtud de este expediente:

Que comunicado el contrato, D. José Francisco Costas, en 5 de Agosto de 1873, acompañando varias relaciones de deudores, solicitó que el Ayuntamiento declarase baja en el precio total del arrendamiento 12.637 pesetas 2 céntimos á que ascendian las cuotas de arbitrios impuestos sobre la sal, cueros, fardos de sederia, granos y aceite que el arrendatario no habia cobrado por impedirlo determinaciones y acuerdos del Ayuntamiento:

Que éste, de conformidad con la Comision de Hacienda, acordó en 12 del mismo mes se hiciera saber á Costas Gil que entregase desde luego en la Depositaria del Ayuntamiento lo que resultaba adeudar, sin perjuicio de tomarle en cuenta las cantidades que comprende el dictámen de la citada Comision, las cuales ascienden á 18.874 reales 51 cénts. por la sal, fardos de seda y cueros al pelo:

Que en 11 de Setiembre presentó nueva instancia alegando que, segun la condicion 9.^a, sólo debian rebajarse los tipos que por artículos expresa en la relacion con la baja en el del remate cuando la supresion de los arbitrios fuera por disposicion superior; pero como en el caso presente lo fué por acuerdo del Ayuntamiento; y como además nada se expresaba respecto á

cereales y al aceite, suplicaba se declarasen de abono las 12.637 pesetas que los artículos debieron producir, y caso contrario, que se tuviera por interpuesta la alzada para ante la Comision provincial:

Que pasada la solicitud á informe de la Comision de Hacienda, creyó ésta que debia sostenerse el anterior acuerdo, formulando uno de sus individuos voto en contra, y la Corporacion acordó confirmar por mayoría el acuerdo de 12 de Agosto y elevar el asunto á la Comision provincial:

Que á él se unió una certificacion del Secretario del Ayuntamiento, de la que resulta que aquella Corporacion en 18 de Marzo de 1873, teniendo en cuenta que la Comision provincial en resolucion de 23 de Diciembre, publicada en el *Boletin oficial* de 6 de Marzo, habia anulado el impuesto de una peseta por quintal de tejidos establecido por el Ayuntamiento de Puentedeume, y que varios interesados habian reclamado contra un impuesto análogo que habia establecido, acordó anular el arbitrio de una peseta por fardo de sederia etc., sin perjuicio de la indemnizacion que al contratista correspondiera segun las condiciones estipuladas:

Que en 12 de Marzo acordó la Comision provincial se le remitiera por el Ayuntamiento: primero, un certificado en que constara si los individuos que el Ayuntamiento expresaba en sus relaciones de descubiertos habian satisfecho en la Depositaria del Ayuntamiento alguna suma por los artículos que introdujeron; y segundo, certificacion literal de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Superioridad suprimiendo algunos artículos comprendidos en el contrato celebrado con Costas:

Que el Secretario del Ayuntamiento, con el V.^o B.^o del Alcalde, certificó que no resultaba que el Ayuntamiento hubiera suprimido otro arbitrio que el establecido sobre los fardos de sederia; y segundo, que D. Carlos Ares y don Niceto Sanchez habian satisfecho en 31 de Agosto de 1873, 601 pesetas 50 céntimos por arbitrios de sal correspondientes á aquel año económico; que D. Fernando Vazquez habia pagado 279 pesetas en 2 de Enero de 1875 por el arbitrio correspondiente á 1872 á 73, y que en 3 del propio Enero habia satisfecho D. Manuel Martinez Vegas 360 pesetas 50 céntimos por igual concepto:

Que tambien se unió al expediente certificacion de un convenio en que cuatro almacenistas de sal se comprometieron en 28 de Noviembre de 1873 á pagar al Ayuntamiento por razon de consumos en 1872 á 73, 7.000 rs., de cuya cantidad harian entrega en la Depositaria municipal:

Que en vista de estos antecedentes, la Comision provincial, en 22 de Setiembre de 1875, acordó confirmar las resoluciones del Ayuntamiento de 12 de Agosto y 15 de Noviembre de 1873, ampliando la rebaja hecha al arrendatario á las 1.250 pesetas 50 céntimos recaudadas por la Caja municipal, y 311 del convenio suscrito por los cuatro almacenistas, de modo que tenia derecho al abono de 6.280 pesetas 12 céntimos, desestimando en lo demás el recurso de alzada.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, en las cuales consta:

Que contra el anterior acuerdo presentó demanda ante la Comisión provincial de la Coruña en 29 de Octubre de 1875 el Procurador D. Ignacio Pardo Gonzalez, á nombre de D. José Francisco Costas Gil, suplicando se dejara sin efecto en cuanto denegaba al demandante el abono de 12.637 pesetas 2 céntimos, condenando al Ayuntamiento á que tuviera como parte del precio la indicada suma, más los intereses, costas, daños y perjuicios, y á que si resultase de la liquidación acreedor á mayor cantidad, formalice inmediatamente el presupuesto para su abono como carga de justicia:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y emplazado el Ayuntamiento de Betanzos, contestó á la demanda á su nombre el Procurador D. Ramon Jolla con la súplica de que se le absolviera de la demanda confirmando la resolución impugnada:

Que en 14 y 30 de Marzo de 1876 replicaron y duplicaron respectivamente las partes, insistiendo en sus anteriores pretensiones; y admitido el pleito á prueba, formuló la parte demandante la que estimó pertinente:

Que celebrada la vista, la Comisión provincial dictó sentencia absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Betanzos, confirmando el acuerdo de la Comisión provincial de 25 de Setiembre de 1875, y declarando no haber lugar al abono de intereses ni de perjuicios;

Y que notificada esta sentencia á las partes, apeló de ella el representante del demandante; y admitida la apelación, se citó y emplazó á las partes para que compareciesen ante el Consejo de Estado á hacer uso de su derecho.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, y tenido por parte al Licenciado D. Antonio Ruiz Beneyan, á nombre de D. José Francisco Costas Gil, mejoró el recurso suplicando que se revocara el fallo apelado, declarando que el Ayuntamiento viene obligado á entregar á Costas Gil la cantidad de 42.905 rs. á que se reduce su reclamación;

Y que Mi Fiscal, que habia sido tenido por parte á nombre del Ayuntamiento de Betanzos, contestó al recuso pidiendo que se consulte la plena confirmación de la sentencia apelada.

Vistas las disposiciones consignadas en las leyes sobre el valor y cumplimiento de los contratos, segun las cuales las estipulaciones de estos constituyen una verdadera Ley para las partes, respondiendo la que falte á aquellas ó las infrinja, de los perjuicios que por esa culpa suya ocasiona:

Considerando que el rematante de los arbitrios subastados por el Ayuntamiento de Betanzos adquirió en virtud de su contrato el derecho á percibir los arbitrios é impuestos establecidos, consignándose así en la condición 4.^a de las contenidas en el pliego que sirvió para la mencionada subasta, haciéndosele asimismo responsable

civil y criminalmente si en la cobranza de dichos arbitrios se excediese:

Considerando que es de incuestionable razón y justicia el que se le indemnice de lo que hubiese dejado de cobrar, no por culpa suya ni caso fortuito, sino por la supresión de los expresados arbitrios, entendiéndose que, respecto á los suprimidos por orden superior, la indemnización ó rebaja que se hiciera al arrendatario sería sólo de la parte que correspondiese proporcionalmente á los artículos suprimidos, segun los tipos que en la condición 9.^a se fijaban:

Considerando que D. Francisco Costas Gil solicitó al liquidar su contrato se le tomasen en cuenta y abonasen las bajas correspondientes á los arbitrios suprimidos, que eran: primero, por arrastres de sal; segundo, por intruducción de ferrados de trigo y centeno; tercero, por arrastres de cueros en pelo y suela; cuarto, por intruducción de fardos de paños, algodones y sedas; quinto, por la de aceites de olivo y linaza; valuando el importe total de estas rebajas en 12 637 pesetas 50 céntimos:

Considerando que el arbitrio impuesto sobre los fardos de paños, algodones y sedas fué anulado por el Ayuntamiento á consecuencia de una resolución de la Comisión provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL, que estimó aplicable al caso; y que en consecuencia de esto, y de tener el carácter de acordado por disposición superior, declaró abonable al contratista el importe de dicho arbitrio; pero computándolo con la rebaja de la susodicha condición 9.^a, cuya resolución, confirmada en la sentencia apelada, aceptó Costas al mejorar su recurso:

Considerando que también ha desistido en esta segunda instancia de lo que habia pedido en la primera sobre indemnización del perjuicio consiguiente á la supresión de los arbitrios cargados á la intruducción de cereales y aceites, conformándose en esto con la sentencia apelada, y quedando así reducida la cuestión contenciosa al abono por los otros tres conceptos reclamados, que fijó en 11.102 pesetas 50 céntimos:

Considerando que, en cuanto á la sal y cueros al pelo y suela, en la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Betanzos que obra en el expediente se abonaron al contratista 11.972 rs. por el primer concepto, y 3 633 por el segundo, aplicando la rebaja prevenida en la condición 9.^a, que no procedía por cuanto dichos arbitrios no fueron suprimidos por orden superior como lo fué el de paños, algodones y seda; siendo además de notar que obra en autos certificación de un concierto celebrado por varios almacenistas de sal con el Ayuntamiento, obligándose aquellos á satisfacer á éste por razón de dicho artículo varias cantidades que percibió en el acto la expresada Corporación municipal, y que mandó abonar al contratista la Comisión provincial en la vía gubernativa:

Considerando que el demandante Costas Gil precisó la cuestión desde su primera instancia al Ayuntamiento, fijando las siguientes partidas como de perjuicios indemnizables: primera, por los arrastres de sal 36.849 rs. 36 céntimos; se-

gunda, por los de cueros 2.801 rs. 4 céntos.; tercera, por los de paños, algodones y sedas 4.760, componiendo todas un total de 44 410 rs. 40 céntimos, ó sean 11.102 pesetas 50 céntimos; y que el Ayuntamiento no procedió á impugnar semejante cuenta en lo que á su exactitud se refería, ni á examinar los datos en que se apoyase y servían para deducir el cálculo de los perjuicios cuya indemnización se reclamaba, limitándose sólo á disminuir su importe con las rebajas que para un caso especial establecía la repetida condición 9.^a:

Considerando que aun cuando el Ayuntamiento haya tratado de acreditar por certificación de su Secretario que no suprimió expresamente arbitrio alguno fuera del que lo fué por disposición superior, el abono que, como queda dicho, se hace por los artículos de sal y cueros y los conciertos celebrados y pagos recibidos directamente de los almacenistas ó contribuyentes por el primero de los referidos artículos, muestran que no las consideró vigentes para el contratista, y que impidió los hiciese efectivos tal como correspondía con arreglo á la subasta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magáz y Jaime, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pio Gullon, D. Alvaro Gil Sanz y D. Jesé Emilio de Santos,

Vengo en declarar que D. José Francisco Costas Gil tiene derecho al abono de la cantidad que dejó de percibir por efecto de la supresión del arbitrio sobre paños, algodones y sedas, así como también á las correspondientes á los otros dos artículos de arrastres de sal y cueros; procediéndose á liquidar por el Ayuntamiento de Betanzos el total importe que ha de abonarle respecto al primer artículo, conforme á la base de la condición 9.^a del contrato, segun ya resulta haberse practicado y aceptado; y en cuanto á los otros dos artículos, ateniéndose al resultado que arrojen los datos presentados por el demandante al fólío 19 y siguientes del expediente gubernativo, sin aplicar á ellos las deducciones de la referida condición 9.^a; y en lo que con estas declaraciones esté conforme la sentencia apelada se confirma, y en lo que no se revoca y deja sin efecto.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del mismo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 29 de Setiembre de 1881.—Antonio Alcantara.

(*Gaceta* 7 de Noviembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

El día 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Herrera la subasta para el arriendo de los pastos de la Dehesa del Luquillo, bajo el tipo de 300 pesetas, con asistencia de un empleado del ramo de montes.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento para que se enteren los que deseen interesarse en la subasta.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1881.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual, en la forma siguiente:

| | Pts. | Cts. |
|-----------------------|------|------|
| Racion de pan..... | 0 | 20 |
| Idem de cebada | 0 | 67 |
| Idem de paja..... | 0 | 36 |
| Litro de aceite.... | 0 | 99 |
| Idem de vino..... | 0 | 29 |
| Kilógramo de carbon.. | 0 | 09 |
| Idem de leña..... | 0 | 03 |
| Idem de carnero..... | 1 | 59 |

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848, é Instrucción citada.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1881.—El Vicepresidente, Vicente Marquina.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sanchez.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE DICIEMBRE DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rebentados de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes. La cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

| NOMBRE DEL COMPRADOR | DOMICILIO. | Clase y nombre de la finca. | TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. | Procedencia. | Libro y folio de la cuenta corriente | Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos | IMPORTE de estos. — Ptas. Cs. |
|------------------------------|-------------|-----------------------------|----------------------------------|--------------|--------------------------------------|---|-------------------------------|
| D. Cirilo Gascon..... | Magallon. | Campo. | Agon. | Clero. | 12 | 16 | 43-27 |
| Joaquin Sanz..... | Cariñena. | Casa. | Cariñena. | Id. | 166 | » | 50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 169 | » | 93 75 |
| José Perez..... | Belchite. | Campo. | Belchite. | Id. | 170 | » | 9 |
| Eusebio Fernandez..... | Mallen. | Id. | Novillas. | Id. | 175 | » | 17-50 |
| D.ª Concepcion Ballesteros.. | Zaragoza. | Id. | Arándiga. | Id. | 177 | » | 187-56 |
| D. Fernando Miñana..... | Calatorao. | Id. | Calatorao. | Id. | 178 | » | 108-75 |
| Pablo Morés..... | Zaragoza. | Id. | Novillas. | Id. | 185 | » | 25-01 |
| Cosme Francés..... | Idem. | Id. | Trasobares. | Id. | 487 | » | 97-50 |
| José Cameo..... | Cariñena. | Casa. | Cariñena. | Id. | 188 | » | 106-25 |
| Agustin Zelaga..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 189 | » | 106-25 |
| Andrés Bruna..... | Daroca. | Id. | Idem. | Id. | 190 | » | 75 |
| Juan Miguel Peiro..... | Cariñena. | Id. | Idem. | Id. | 191 | » | 87-50 |
| Fustaquio Boira..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 192 | » | 90-01 |
| Blas Gracia..... | Calatorao. | Id. | Idem. | Id. | 193 | » | 225 |
| Manuel Amor..... | Daroca. | Campo. | Calatorao. | Id. | 194 | » | 63-75 |
| Isidro Longares..... | Daroca. | Solar. | Daroca. | Id. | 195 | » | 22-50 |
| Pantaleon Lopez..... | La Almunia. | Casa. | La Almunia. | Id. | 216 | 15 | 32-50 |
| Javier Colás..... | Idem. | Campo. | Idem. | Id. | 217 | » | 12-50 |
| Joaquin Budet..... | Riela. | Id. | Idem. | Id. | 218 | » | 27 |
| Antonio Soler..... | Cariñena. | Casa. | Cariñena. | Id. | 219 | » | 65 |
| Victoriano Istegás..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 221 | » | 13-75 |
| Simon Aznar..... | Zaragoza. | Id. | Idem. | Id. | 222 | » | 117-50 |
| Juan Soría..... | Cariñena. | Id. | Idem. | Id. | 223 | » | 88-75 |
| Bernardo Sanz..... | Idem. | Solares. | Idem. | Id. | 225 | » | 15-12 |
| José Gil..... | Belchite. | Campo. | Codo. | Id. | 226 | » | 14-25 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 227 | » | 13-11 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 228 | » | 6-77 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 229 | » | 4-10 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 230 | » | 5-64 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 231 | » | 8-06 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 232 | » | 3-19 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 233 | » | 4-40 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 234 | » | 3-52 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 235 | » | 1-07 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 236 | » | 2-14 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 237 | » | 4-40 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 238 | » | |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 239 | » | |

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.**ALCALDIA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA**

El día 6 del próximo mes de Diciembre del corriente año se procederá á la exhumacion de los restos cadavéricos de los adultos inhumados en las sepulturas existentes en los cuatro cuadros que ocupan la primera línea de la cuarta parte del terreno de la ampliacion del Cementerio público de Torrero y que confrontan por su frente entrando con la calle central de ocho metros latitud, por la izquierda con la tapia que divide el departamento de párvulos, y por la derecha con la otra calle principal tambien de ocho metros latitud, por haber trascurrido el tiempo de cinco años por que fueron concedidas dichas sepulturas para las inhumaciones de los indicados restos; advirtiendo que la numeracion señalada en las sepulturas comprendidas en los referidos cuadros corresponde á los números impares.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y con el objeto de que las familias interesadas puedan solicitar, si lo desean, la continuacion, por tiempo determinado ó á perpetuidad de aquellos restos en las sepulturas en que yacen actualmente.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1881.—El Conde de la Viñaza.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de la villa de La Almunia su-
basta el día 27 del actual, á las tres de la tarde, en la Sala Consistorial, el arranque, conduccion, labra y colocacion de 253 metros cuadrados de aceras y 17 de traviesas de adoquin para las calles de dicha villa, bajo el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público por si alguno quiere interesarse en dicha subasta.

La Almunia 14 de Noviembre de 1881.—El Alcalde Presidente, Manuel Roy y Perez.—Por su acuerdo, Enrique Martinez, Secretario.

Para dar el debido cumplimiento á la circular de la Comision especial de Estadística de la provincia, fecha 26 de Setiembre último, se invita á los vecinos y terratenientes de este pueblo para que se presenten en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento hasta el día 26 del actual, con el objeto de subsanar, si las hubiere, las faltas ú ocultaciones de riqueza en sus respectivas cédulas declaraciones; advirtiendo que el interesado que no se presente en dicho periodo se entenderá que está conforme con la declaracion que tiene dada.

Illueca 16 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Julian Gaspar.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Laureano Sesmilo y Alejano, natural de Fuen-
desanco, provincia de Zamora, de 30 años de edad, hijo de Antonio y Juana, para que en término de nueve días se presente en las Cárcenes Nacionales de esta capital á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre estafa; pues de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 16 de Noviembre de 1881. Pedro del Castillo.—D. S. O., P. I. de D. B. Paraiso, Romualdo Paraiso.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia del partido de Ateca:

En virtud del presente ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y Agentes de policia judicial, procedan á la busca de dos caballerias mayores que en la noche del 18 al 19 de Setiembre último fueron robadas á Pedro Tirado y Polo, vecino de Contamina, y á la detencion de la persona en cuyo poder se encuentren, si fuere desconocida ó sospechosa, remitiéndola en concepto de detenida á este Juzgado con las citadas caballerias.

Dado en Ateca á 6 de Noviembre de 1881.—Joaquin Ariza.—D. S. O., por Oroz, Juan Manuel Gil.

Señas de las caballerias.

Una mula de 14 años, pelo castaño, su alzada más de la marca, lleva un higo entre las piernas junto al vientre, herrada de piés y manos.

Un macho de diez años, pelo de rata, claro; su alzada más de la marca, herrado de piés y manos.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia del partido de Ateca:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de dos caballerias de mayor, ó sean una mula y un macho, pertenecientes á Pedro Tirado Polo, vecino de Contamina, que tuvo lugar la noche del 18 al 19 de Setiembre último, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que resultan en la causa criminal que con tal motivo se instruye; pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Ateca á 6 de Noviembre de 1881.—Joaquin Ariza.—D. S. O., por Oroz, Juan Manuel Gil.